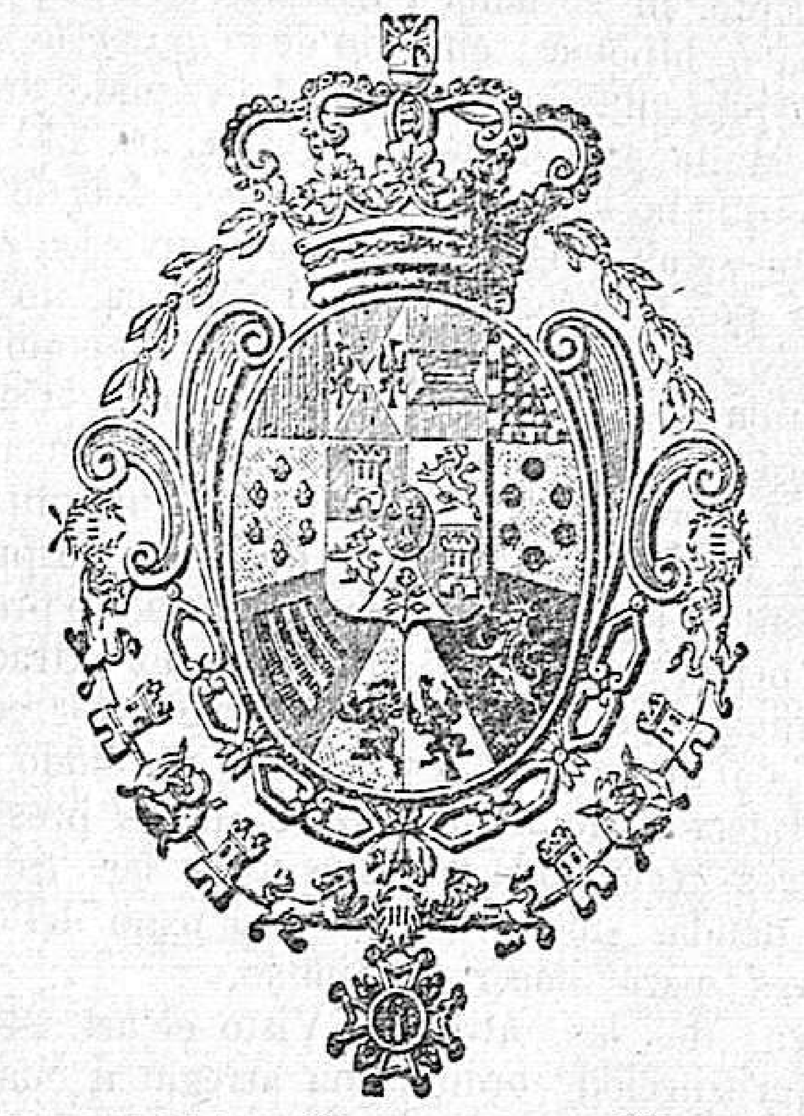
Año económico de 1890-91 — Lunes 29 de Septiembre — Número 77

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil)*.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 270

(Gaceta núm. 267)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucena que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Lucena, decretada en 19 de Agosto último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Resulta que á consecuencia de una denuncia de D. Manuel Hidalgo, don Rafael Fuente, D. Antonio Bujalanee y otros vecinos de Lucena contra el Ayuntamiento, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su autoridad, que giró una visita de inspeccion á los diferentes ramos de la Administracion municipal del expresado pueblo y descubrió los hechos siguientes: que el acta de instalacion de la Junta de Sanidad solo estaba suscrita por 9 de los 15 Vocales que concurrieron al acto, no obstante de que en el mismo documento se expresa que firmaban todos los concurrentes; que las actas de las sesiones de la Junta municipal estaban extendidas en cuadernos sin foliar, y en igual forma se llevaban los llamados libros del Pósito, pero sin estar autorizadas ni selladas la mayor parte de las actas; que el Depositario de los fondos del Pósito, tenia en su casa los caudales y no llevaba mas contabilidad que una apuntacion para su conocimiento; que dicho establecimiento no ha hecho mas préstamos en metálico, desde el dia 21 de Marzo de 1888 hasta el 8 de Julio último que á varios parientes y amigos del Alcalde; que para los préstamos concedidos á D. Pedro y á D. Antonio Blancas y D. Pedro Fernandez Cañete, se aparentó que se habian celebrado las correspondientes sesiones, como asimismo se habia supuesto la celebracion de otra sesion en 6 de Julio de 1889, para acordar la reparacion de la casa panera, cuya obra se llevó á efecto por administracion prescindiendo de la subasta; que el acta de la sesion referida como la de la relativa á la aprobacion de la cuenta de dicha obra estaban sin firmar; que hasta 20 de Marzo no se remitieron á examen del Gobernador los presupuestos adicional de 1889-90 y el ordinario de 1890-91, notándose al final de los mismos la falta de autorizacion del Alcalde y del Secretario, no obstante lo cual, se habian realizado ingresos por valor de 36.713 pesetas 22 céntimos, y gastos hasta 18.400 pesetas 17 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1890-91; que el Comisionado de apremios por débitos del contingente provincial se pagaron sus dietas, con cargo al capítulo de imprevistos; que de la cantidad de 132.872 pesetas 13 céntimos que se recaudaron por los consumos en el ejercicio económico de 1889-90, solo habia recibido el Tesorero, á cuenta del cupo de aquel año, 109.241 pesetas; y lo mismo aconteció respecto de las 12.202 pesetas 87 céntimos, correspondientes por igual concepto al actual ejercicio de 1890-91, pues solo se habian entregado, á la fecha de la visita de inspeccion 5.000 pesetas: que los libramientos relativos á los pagos consignados en nómina carecian del sello móvil vigente, desde 1889 al 90; que los libros de providencias gubernativas y de las actas de las sesiones de la Junta local de primera enseñanza carecian de formalidades análogas á las que faltaban en las demas actas de que ya se ha hecho mérito; que no existia el anuncio de los dias y horas en que la Corporacion hubiera de celebrar sus sesiones ordinarias, ni se llevaban inventarios de documentos ni apéndices; que en 26 de Abril de 1888 el Alcalde publicó un bando en que invocando la crisis económica de la poblacion excitó la caridad de los hacendados para que proporcionasen trabajo á los jornaleros, á fin de evitar conflictos, y no tener que obligar á los propietarios á dar jornal á los braceros segun decia que lo tenia acordado el Ayuntamiento lo cual no resultaba exacto; que en los ejercicios económicos de 1887-88 y 88 89 se cobraron arbitrios municipales sin que precediera la autorizacion que despues otorgó la Direccion general de Administracion local; que se notaron defectos de gravedad en el procedimiento para la subasta de los arbitrios sobre los puestos públicos y sillas, pesos y medidas y servicios de empedrado y recomposicion de la calle; que en 1887-88 se cobraron en el primer trimestre 50.533 pesetas 62 céntimos, que no fueron aprobados hasta el 14 de Enero de 1888; que la contabilidad de los fondos del Hospital no se llevaba en debida forma, y á fin de ejecutar las obras del mismo sin subasta, se dividieron y subdividieron para que el importe de cada obra parcial no llegase á 500 pesetas, que segun la opinion general de aquella poblacion, con los consumos y arbitrios se enriquecen allí los Alcaldes, de quienes son instrumentos los empleados encargados de recaudar, intervenir y administrar los caudales, sin que la visita encontrase siquiera una cédula talonaria relativa á la cantidad, derechos y fecha en que se cobró el impuesto por las especies adeudadas, y que á los hortelanos no se les facilitaba documento alguno que acreditase el pago de los derechos que satisfacian.

En consecuencia, el Gobernador de la provincia decretó en 19 de Agosto la suspension del referido Ayuntamiento.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal vigente:

Considerando que los hechos relacionados demuestran un continuo peligro á que se hallan expuestos los intereses de aquel Municipio por la negligencia, desorden y abusos que se imputan al Ayuntamiento suspenso, y justifican la providencia gubernativa que le ha sido impuesta, y la necesidad de remitir el expediente á los Tribunales para que estos procedan en justicia;

Opina la Seccion que se debe confirmar dicha suspension y remitir el tanto de culpa á los mencionados Tribunales, sin perjuicio de que por el Gobernador de la provincia se ordene la instruccion de un expediente para corregir las faltas en que parece ha incurrido el Secretario de aquel Ayuntamiento.»

Y conformandose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta núm. 266.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de aquélla capital con motivo de la demanda instada por D. Francisco Cano y D. Francisco Molina, éste como marido de doña Juana Granero, contra el Ayuntamiento de la misma ciudad, en reclamacion de pesetas, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Noviembre de 1889 el Procurador D. Manuel Lerma, en nombre de D. Francisco Cano y Nieva y D. Francisco Molina dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, á la que acompañaba los documentos justificativos que estimó oportunos, y alegando los siguientes hechos:

Que sus representados eran dueños de la casa núm. 4 de la calle de San Antonio, que se expropió por el Ayuntamiento de la capital para la apertura de la calle que une aquella con la de Alfonso XII; que habiendo manifestado el Presidente de la Corporacion municipal á D. Francisco Cano que no podia satisfacer en el acto todo el valor de la referida casa, y á pesar de que el pago debia de ser previo segun lo mandado en la ley de Expro-

piacion forzosa, y de que habia consignacion para tal objeto en el presupuesto municipal, presentaron al Ayuntamiento una solicitud manifestando que consentía en la ocupacion de la expresada casa renunciando al previo pago, siempre que se les abonara en dos plazos, por mitad cada uno, la cantidad de 7.710 pesetas 14 céntimos, en que se fijó el valor de la misma, siendo el primero antes del 31 de Diciembre de 1888 y el segundo á últimos de Febrero de 1889:

Que el Municipio en sesion celebrada en 17 de Octubre de 1888, y despues de discutir la proposicion anterior, acordó proponer á los solicitantes el pago de la mitad del valor fijado á la casa en la fecha que éstos deseaban, y dividir la segunda mitad en dos plazos, para hacerlos efectivos por iguales partes, el primero en Mayo de 1889, y el segundo en Septiembre de dicho año; que los interesados mostraron su conformidad, y el Ayuntamiento ocupó la finca abonando á los demandantes el importe del primer plazo, habiendo transcurrido los estipulados para el pago de las 3.855'07 pesetas restantes, sin que el Ayuntamiento haya cumplido la obligacion; y finalmente, que sus principales habían solicitado del Ayuntamiento en el mes proximo pasado la entrega del resto que se les adeudaba en el término de tres dias, contestando el Presidente en comunicacion de 21 de Octubre último que por mas que la municipalidad reconoce el indiscutible derecho que asiste á los recurrentes para ser atendidos en su peticion, en la imposibilidad de poder serlo en el corto plazo señalado, se acordó tenerlo presente para darles preferencia de pago, y efectuar éste en los primeros dias de Noviembre, abonándoles la mayor cantidad posible de su crédito, sin que por la Corporacion se haya efectuado el pago, no obstante haberse realizado otros que no tenían aquél carácter de preferentes; por todo lo cual, y en virtud de los fundamentos de derecho alegados, terminaba suplicando al Juzgado se sirviese declarar en su dia previo los trámites legales, que el Ayuntamiento de Albacete es en deber á sus representados la cantidad de 3.855'07 pesetas, y en su consecuencia, condenarle á que las satisfaga en el término de tercer dia, con las costas que se causaren hasta el definitivo pago:

Que conferido traslado de la anterior demanda; y emplazados para contestarla el Regidor Síndico y el Alcalde éste en comunicacion de 29 de Noviembre de 1889, dirigida al Juzgado, enumerando las razones en que el Ayuntamiento se fundaba, manifestó que habían sido remitidos los antecedentes todos del asunto á la Autoridad gubernativa la oportuna competencia:

Que el Procurador de los demandantes presentó escrito solicitando se acusase la rebeldía á la parte demandada, á lo cual accedió el juzgado:

Que en tal estado el Gobernador de Albacete defiriendo á la instancia que por acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad se dirigió el Alcalde Presidente pidiendo se sirviese entablar la oportuna competencia al Juzgado, oída la Comision provincial, que por unanimidad opinó no existían razones en qué apoyarse para hacerlo, dirigió oficio de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose para reclamar el conocimiento del asunto en que el Ayuntamiento demandado no negaba la existencia de la deuda de que se hace mencion, sino que por el contrario, la reconoce esplícitamente segun se desprende de los mismos antecedentes que á la demanda se acompañan, sin que tampoco dicho crédito tenga preferencia por ningún concepto, ni se halla asegurado con prenda ó hipoteca; en que con areglo á lo preceptuado en el art. 143 de la ley Municipal: «Las deudas de los pueblos que no se hallen en este último caso no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio;» en que según el art. 144 de la repetida ley, á los Tribunales y Juzgados ordinarios «compete únicamente resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos contra los Ayuntamientos» legitimidad que en el caso actual no ha sido puesta en duda por el Municipio según ya queda consignado, y en que según lo prevenido en el Real decreto de 20 de Enero de 1883 una vez reconocida la legitimidad de una deuda, «los procedimientos ulteriores para hacerla efectiva, no son ya de las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, sino los que determina el artículo 143 de la ley Municipal»; se citaba además por el Gobernador la Real orden de 28 de Febrero de 1884, el Real decreto de 5 de Octubre de dicho año y el de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que segun el art. 10 de la Constitucion, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, sin cuyo requisito deben los jueces amparar, y en su caso reintegrar en la posesion al expropiado; en que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y por tanto declarar la eficacia y alcance de los efectos de los contratos y obligaciones nacidas de los mismos; en que bajo tal concepto, á los referidos Tribunales, y por tanto al juzgado, corresponde conocer de la demanda civil de mayor cuantía deducida ante el mismo, puesto que el objeto de los demandantes es garantizar el pago de la cantidad que se les adeuda como parte del precio en que enajenaron al Ayuntamiento la casa de que se ha hecho mencion, mediante un contrato puramente civil que se quiere invalidar subrecticiamente, fingiendo no existir fondos que habrán sido invertidos en atender otras obligaciones no tan perentorias del mismo presupuesto, lo que motivará tal vez la formacion de uno extraordinario si otra entidad jurídica lo tiene por conveniente; en que si bien el Ayuntamiento actual reconoció la legitimidad del crédito originario de la demanda, es también cierto que entre ambas partes no existe acuerdo sobre la época en que ha de hacerse efectiva la obligacion; y en que sobre no ejercitarse procedimiento alguno de apremio contra la Corporacion municipal para hacer efectivo el adeudo que se reclama, aun en la hipótesis de que estuviera entablado, tampoco podrá suscitarse contienda invocando la excepcion del párrafo primero del art. 143 de la ley municipal, pues á ella sola y exclusivamente es á quien corresponderia invocarla en período de ejecucion de sentencia para que el Tribunal se atemperara á las prescripciones del segundo párrafo de la referida disposicion; citaba además el Juzgado los artículos 172 de la ley Municipal; 2.° y 267 de la orgánica del Poder judicial, 2.° y 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 15 de Julio de 1881 y los Reales decretos de 28 de Junio de 1879, 20 de Enero y 22 de Noviembre de 1883 y 8 de Agosto de 1885:

Que comunicado testimonio del auto anterior al Gobernador de la provincia, éste en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.» «Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de dos dias después de ejecutoriada la sentencia, se procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.»

Visto el art. 144 de la misma ley, con arreglo al cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios, que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto está reducido á determinar cual de las dos Autoridades contendientes debe conocer de la reclamacion deducida contra el Ayuntamiento de Albacete para el pago de las pesetas 3.855'07 que éste es en deber á los referidos Cano y Molina.

2.° Que reconocida y confesada la legitimidad de la deuda por la Corporacion municipal y la obligacion de satisfacerla por la cantidad reclamada, es innecesaria la demanda toda vez que existe la declaracion que en su caso pudiera hacerse en la sentencia.

3.° Que para llevar á efecto el pago de la mencionada cantidad, no estando como no está asegurada con prenda ó hipoteca, es forzoso acudir á los procedimientos señalados en los artículos 143 y 144 de la ley municipal.

4.° Que existiendo acuerdos del Ayuntamiento deudor sobre consignacion en el presupuesto y forma de pago de la repetida deuda, los interesados sólo pudieran hacer uso de los recursos que les conceden los dos citados artículos, pues tales acuerdos, por su naturaleza administrativa, no pueden ser revisados por la Autoridad judicial.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 226.

CONSEJO DE ESTADO

—

Real decreto

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en representacion de las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de los Andaluces y de Almansa á Valencia, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 25 de Noviembre de 1884.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Direccion general de Correos y Telégrafos, en 28 de Agosto de 1883 dirigió una comunicacion á las Compañías demandantes, instándolas para que anulasen las órdenes que habian dado á sus empleados, en las que les prevenian que la franquicia de que gozaban los empleados del Cuerpo de Telégrafos para viajar por las vias férreas era puramente personal, y no extensiva á los equipajes, por lo que debian aplicarse á éstos los precios de tarifa, sin deduccion de ninguna especie, é invitándolas asimismo para que mandasen se devolviesen las cantidades indebidamente cobradas por equipajes no excedentes de 30 kilogramos á los funcionarios de dicho Cuerpo:

Que en 27 de Septiembre siguiente se recordó á las Compañías el contenido de la anterior circular, contestando las del Norte, de Almansa á Valencia y las de los ferrocarriles Andaluces, que se negaban á reconocer á los empleados de Telégrafos derecho para el transporte gratuito de sus equipajes:

Que por Real orden de 25 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero del siguiente año, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion y Junta consultiva de Telégrafos, se resolvió: primero, que los pases expedidos por la Direccion general de Correos y Telégrafos á los empleados de Telégrafos les daba derecho cuando viajaban por causa del servicio, al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje en los mismos términos que los billetes á los demás viajeros; y segundo, por las Compañías respectivas se devolviese á los empleados de Telégrafos las cantidades que indebidamente les hubieran exigido en concepto de transporte de equipajes cuyo peso no excediera de 30 kilogramos:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en nombre de las citadas Compañías, el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro; y declarada su procedencia, la amplió con la súplica de que fuese dejada sin efecto, y en su lugar se declarase que la franquicio concedida á los empleados de Telégrafos en los términos de la disposicion 13 para la percepcion de los derechos de tarifa, aprobada en 15 de Febrero de 1856, era personal, y no extensiva á los equipajes que quisieran facturar:

Que emplazado mi Fiscal para contestar la demanda, lo hizo con la pretension de que, absolviéndose de ella á la Administracion general del Estado, se confirmase el acuerdo ministerial impugnado.

Visto el art. 1.° del Real decreto de 12 de Abril de 1871, que establece que corresponde al Ministerio de la Gobernacion ejercer su accion directa é indispensable sobre las empresas de caminos de hierro en cuanto tenga relacion con el servicio telegráfico para hacerlas cumplir lo prevenido en las

Leyes, Decretos y Ordenes vigentes sobre el particular:

Visto el art. 47 de la Ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que dice asi: «El pliego de condiciones de la concesion expresará las tarifas especiales para determinar los servicios del Estado, asi como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de correos ordinarios, la cual, asi como todo lo concerniente á la explotacion de los ferrocarriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos:

Visto el art. 60 de la misma ley, segun el cual corresponde al Ministerio de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de caminos de hierro, asi como la policia de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, inclusas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.»

Considerando que en la demanda que ha dado origen á este litigio solicitó en primer término la representación del actor se declarase la nulidad de la Real orden impugnada, por estar dictada con incompetencia por el Ministerio de la Gobernacion, y toda vez que solo el de Fomento era el que podia haber adoptado la resolucion en ella contenida:

Considerando que procede examinar esta cuestion previa, y para ello es preciso tener en cuenta que la Real orden que se reclama resuelve que los pases expedidos por la Direccion general de Correos y Telégrafos á los empleados de este último ramo les da derecho, cuando viajan por causa del servicio, al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, en los mismos términos que los billetes á los demas viajeros:

Considerando que esta determinacion aunque relacionada con el servicio telegráfico, es lo cierto que se funda en la interpretacion que el Ministerio de la Gobernacion da á las disposiciones 13 y 5.ª de la instruccion para el cumplimiento de la ley de Ferrocarriles aprobada por el Real decreto de 15 de Febrero de 1856, en las que se establece el transporte gratuito ó á mitad de precio de ciertos empleados del Gobierno;

Considerando que, por consiguiente, la Real Orden que se inpugna no hace otra cosa que interpretar y aplicar los pliegos de condiciones y las tarifas anejas á los mismos, facultad que corresponde exclusivamente al Ministerio de Fomento, con arreglo á lo determinado de un modo expreso en los artículos 47 y 60 de la Ley general de Ferrocarriles:

Considerando que por virtud de lo determinado en éstos no puede menos de entenderse modificada la facultad que al Ministerio de la Gobernacion otorga el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1871, en el sentido de que apesar de lo dispuesto en el mismo y desde la publicacion de aquella Ley, todo lo referente á la explotacion de los ferrocarriles y á la aplicacion de la tarifa para determinados servicios del Estado y de pliegos de condiciones, debe ser resuelto por el Ministerio de Fomento, de acuerdo, en cada caso, con el Ministerio respectivo;

Y considerando que por las razones expuestas es evidente que la Real Orden impugnada como expedida por el Ministerio de la Gobernacion, ha sido dictada con incompetencia y debe declararse nula.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Angel Maria Dacarrete, Presidente accidental; D. Félix Garcia Gomez, D. Ramon de Campoamor, don Dámaso de Acha, el Marques de la Fuensanta, don Enrique de Cisneros, don José Maria Valverde, D. Miguel Martinez Campos, D. Joaquin Medina, el Marqués de Arcicóllar, D. Carlos Navarro y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar la incompetencia del Ministerio de la Gobernacion para dictar la Real orden de 21 de Diciembre de 1881, que queda por consiguiente sin efecto en la parte en que ha sido impugnada, debiendo pasar el expediente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda.

Dado en San Sebastian á 24 de Agosto de 1888.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julian Gonzalez Tamayo.

ANUNCIOS OFICIALES

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO

Anuncio.

En conformidad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888 y reglamento para su ejecución de 7 de Diciembre del mismo año, tendrá lugar en esta Universidad en el mes de Noviembre próximo los ejercicios de oposición á escuelas de primera enseñanza, debiendo provistarse las siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

De niñas.

La elemental completa del Ayuntamiento de Arzúa, dotada con 825 pesetas anuales y 275 por retribuciones.

La elemental completa del Ayuntamiento del Puerto del Son, dotada con 825 pesetas anuales; 275 por retribuciones y 200 para casa.

La elemental completa del Ayuntamiento de Santa Comba, dotada con 825 pesetas anuales y 275 por retribución.

PROVINCIA DE ORENSE.

De niñas.

La elemental completa del Ayuntamiento de la Rua, dotada con 825 pesetas anuales; 206 por retribuciones y 172'50 para casa.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

De niños.

La elemental completa del Ayuntamiento de Barro, dotada con 825 pesetas anuales, 100 por retribuciones y 150 para casa.

La elemental completa del Ayuntamiento de Lalin dotada con 825 pesetas anuales y 150 para casa.

De niñas.

La elemental completa del Ayuntamiento de Carril, dotada con 825 pesetas anuales, y 255 por retribuciones.

De párvulos.

La elemental completa de Pontevedra, dotada con 1.250 pesetas anuales y 540 para casa.

Los maestros y maestras que desen tomar parte en los ejercicios presentarán sus instancias en la Secretaria general de esta Universidad durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial de Instrucción pública á que corresponda la vacante hasta el dia 25 de Octubre próximo pudiendo exigir recibo de la presentación.

Acompañarán á sus instancias, escritas de su puño y letra siempre que les sea posible y haciendo constar en ellos las escuelas que soliciten, los ducumentos siguientes:

Cédula personal.

Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el depósito para la expedición del título.

Certificación de buena conducta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Los que estuvieren ejerciendo la enseñanza pública, bastará que justifiquen aquellas circunstancias en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria, y legalizada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que estén sirviendo, con el V.º B.º del señor Presidente.

Los que no se encuentren en el caso anterior deberán expresar en sus solicitudes que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo acreditarán que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A la escuela de párvulos podrán presentarse solamente las maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

El plazo de la presente convocatoria termina el dia 6 de Noviembre próximo y hora de dos de la tarde.

Santiago 26 de Septiembre de 1890.—El Rector, J. Gil.

AYUNTAMIENTOS

Sarria.

Don José Vazquez Castiñeira, Alcalde presidente del Ayuntamiento del mismo.

Hago saber: que la Corporacion municipal que presido acordó la concesion de premios á las diferentes clases de ganado que concurran á la féria que se ha de celebrar en esta villa el dia 6 de Octubre proximo para lo que coadyuvó con un donativo el Excelentísimo Sr. D. Matias Lopez en la manera siguiente:

	Ptas. cts.
Al mejor mulo ó mula. . .	20
Al mejor potro ó potra. .	25
Al mejor asno ó asna. . .	15
Al mejor toro semental. . .	25
A la mejor cerda con cria.	5
A la sub-mejor cerda con cria	2'50
Al mejor cerdo semental. .	5
Al sub-mejor cerdo semental.	2'50
A la mejor pareja de bueyes de labor.	10
A la sub-mejor id. de id. .	5
A la mejor vaca con cria.	10
A la sub-mejor id. con id. .	5
A la mejor yegua con cria.	7'50
A la sub-mejor id. con id.	4
A la mejor cria mular. . .	5
A la sub-mejor id. id. . . .	2'50
Al mejor ternero ó ternera.	4
Al sub-mejor id. ó id. . . .	2

Lo que se hace público á medio del presente para general conocimiento, advirtiéndose que los ganados premiados en la féria del 6 de Septiembre actual, quedan sin opcion á premios y que éstos serán entregados á los presentantes del ganado en la féria, aunque por virtud de transacciones, hayan pasado á tercero.

Sárria 16 de Septiembre de 1890.—El Alcalde presidente, José Vazquez Castiñeira.

Arnoya

Segun participa á esta alcaldía, Juan Vazquez, vecino de este municipio, ha desaparecido de su casa su hijo José Maria Vazquez Fernandez, de 14 años de edad, pelo y ojos negros, color blanco rosado, nariz regular, cara redonda. Viste trage de tela color gris, usa sombrero y calza borceguies.

Y como se ignore su paradero, se ruega á las autoridades y encarga á sus agentes la captura del indicado mozo, el que se pondrá á la disposicion de esta Alcaldia.

Arnoya 23 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Gregorio Rodriguez,

Blancos

Habiéndose ausentado de la casa paterna sin permiso de sus padres el joven Manuel Penin Guerra, de 17 años de edad, soltero, hijo legítimo de Tomás y de Maria, natural de Penalonga, de este municipio, se recomienda á las Autoridades la busca y captura del mismo, y en caso de ser habido, se sirvan remitirlo á mi disposicion para yo hacerlo á la del padre, segun así me lo interesa en escrito presentado para tal objeto; cuyas señas personales son las siguientes:

Estatura corta.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos garzos.
Nariz regular.
Barba lampo.
Cara delgada.
Color trigüeño.

Particulares

Una cicatriz en el cuello.
Viste chaqueta, chaleco y pantalon de cutin, y calza zapatos ordinarios.

Blancos 25 de Septiembre de 1890.—El Alcalde T., José Estevez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Engenio Rivera, Juez instructor del partido de Ginzo de Limia.

Hago público: que para hacer pago de 250 pesetas 63 céntimos que el licenciado D. Victor Cesar Villarino de Orense, reclama de honorarios á Rosendo Salgado y Epifanio Iglesias Parada procesados por el delito de lesiones, le fueron embargadas, tasaron y sacan á subasta por término de veinte dias, con rebaja del veinticinco por ciento las fincas siguientes:

Del Epifanio Iglesias.

	Pesetas.
1.ª Naval en Besadas de una área 76 centiáreas; linda Este comunal, Oeste rio, Sur Benito Sarmiento y Norte José Fernandez: valor quince pesetas.	15
2.ª Tojal á Seixeira de una área 20 centiáreas; linda Este Manuel Rodriguez, Sur el mismo, Oeste comunal y Norte idem: valor tres pesetas.	3
3.ª Touza os Burros de nueve áreas 12 centiáreas; linda Este	

herederos de José Benito Casas, Sur los de José Salgado, Oeste los de Bernardo Taboada y Norte Estanislao Gomez: valor veinticinco pesetas. 25

Total. . 43

Del Rosendo Salgado.

1.ª Touza ó Fontao de 18 áreas 11 centiáreas; linda Este Juan Rodriguez, Sur Benito Castro, Oeste José Rodriguez y Norte Pedro Gonzalez: valor veinticinco pesetas. 25

2.ª Poula ó Outeiro de cuatro áreas 25 centiáreas; linda Este comunal, Sur Manuel Rodriguez, Oeste José Gomez y Norte José Ferreiro: valor cinco pesetas. 5

Total. . 30

Cuyas fincas radican en términos de Rebordechá, ayuntamiento de Moreiras.

Si alguna persona se interesa en su adquisicion, concurra á esta sala de audiencia el dia 17 de Octubre próximo, su hora de diez, que se rematarán al mas ventajoso licitador, haciendo presente que de dichas fincas no fué producido título de dominio.

Ginzo de Limia 25 de Septiembre de 1890.—Eugenio Rivera.—D. O. de S. S., Benito D. Teijeiro.

———

En nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente de España (q. D. g.) Don Aureliano Funes Yagüez, Juez de instruccion de la villa y partido de Ribadavia.

Por medio de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Domingo Antonio Pousa Rodriguez, cuya vecindad y mas circunstancias se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias contados desde el siguiente á la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel pública de este partido á fin de ser conducido al presidio que se le destine, para cumplir la pena de seis años y un dia que se le impuso por resultado de causa contra el formada sobre robo de dinero y efectos en casa de Camilo Vidal vecino de Vieite; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares y demás agentes de la policia judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan con las debidas seguridades, á disposicion de este Juzgado á los fines indicados.

Dado en Ribadavia á 22 de Septiembre de 1890.—Aureliano Funes.—El Escribano, Gumersindo Rodriguez.

Vecindad y señas.

El Domingo Antonio es hijo de Manuel y Buzana, natural de Pazos Hermos, parróquia de San Lorenzo da Pena, término municipal de Cenlle en este partido, de donde era vecino. Soltero, labrador, carece de mote, sabe leer y escribe, de 32 años de edad, y fuera procesado anteriormente por el delito de robo. Es de un metro sesenta centímetros de alto: pelo cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular, llevaba patillas largas y negras vistiendo chaleco, chaqueta y pantalon de paño negro, camisola, armilla interior de bayeta encarnada á cuadros negros, calza botas de becerro y usaba sombrero hongo negro á la cabeza.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13 073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20 101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.